



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Víctor Julio Picón Casanova
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00389-00

Revisada las certificaciones de la empresa de correo allegadas por el extremo actor (folios 2 y 4 del archivo PDF 006 y folios 2 a 6 del archivo PDF 007 del cuaderno 1), encuentra el Despacho que reúne los requisitos del artículo 292 del C.G.P., por consiguiente, se tiene notificado por aviso a Víctor Julio Picón Casanova a partir del 4 de diciembre de 2023.

En ese orden, una vez ejecutoriada esta decisión se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., pues trascurrió en silencio el término que el demandado tuvo para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da155d176bb49abdf7471675f8dfbbd8e7eabc8b4be9c8df42636e43a666fc**

Documento generado en 15/02/2024 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coopmutual
Demandado	Renzo Pérez Castro y otro
Asunto	Auto Tiene Notificada a Demandada y Requiere Notificar
Radicado	680014003022-2023-00289-00

Revisados los documentos (archivo PDF 008 del cuaderno 1) con los que el extremo demandante pretende acreditar el cumplimiento del numeral tercero del mandamiento de pago, encuentra el Despacho que reúne los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto a la demandada **Karol Steffany Velásquez Gómez**, por consiguiente, se le **tendrá** por notificada personalmente a partir del 19 de septiembre de 2023.

Por otro lado, comoquiera que el mensaje de datos enviado (archivo PDF 009 del cuaderno 1) por el demandante se dirigió a la bandeja de correo electrónico renzoperezcastrpo6@gmail.com que no corresponde a la reportada por Datacrédito Experian S.A. en su informe (folio 2, archivo PDF 010 del cuaderno 1), se **requiere** al ejecutante para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del demandado Renzo Pérez Castro a la dirección electrónica descrita por dicha operadora de centrales de riesgo, esto es renzoperezcastro6@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546e7143e4ae7976b34b38bd94a400090a8b6b032ce6078a06e92b257bd826e6**

Documento generado en 15/02/2024 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Nely Tereza Morales Rojas
Demandado	María Rosmira Rodríguez Ríos
Asunto	Auto Realiza Control de Legalidad, Decreta Pruebas y Fija Fecha Audiencia
Radicado	680014003022-2022-00596-00

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que se cometió un error en la actuación plasmada en el auto de noviembre 23 de 2023¹, ya que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, al tratarse de un incidente de nulidad su traslado se surte atendiendo lo normado en el artículo 110 del aludido estatuto procesal, esto es por el listado que elabora la secretaría y no por auto, por lo que habrá de dejarse sin valor y efecto el primer párrafo de la providencia en comentario.

Sin perjuicio de lo anterior, se otea que al momento de elevar la nulidad en cuestión, la apoderada del extremo pasivo compartió el escrito que lo contenía a su contraparte al buzón de correo electrónico aser.juridico123@gmail.com², infiriéndose con ello que el correspondiente traslado se efectuó por la senda del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, también se vislumbra que la parte ejecutante no se pronunció sobre la inconformidad esbozada dentro del aludido término de traslado, por lo que habiéndose concluido este trámite, corresponde a este Estrado Judicial entrar a resolver el asunto planteado, mas conviene precisar que el régimen legal consagrado por el legislador para las nulidades se funda en el principio de la taxatividad que consiste en que sólo se tramitaran aquellas que hagan parte del catálogo definido en el artículo 133 del C.G.P., conforme lo dicta el inciso final del artículo 135 *ibidem*, por lo que la solicitud de nulidad por aparente fraude procesal se rechazará de plano, lo cual no obsta para que con posterioridad, los argumentos que la sustentan puedan ser estudiados a petición de parte o de oficio.

¹ Archivo PDF 23.

² Archivo PDF 21, folio 24.



Como colofón, de cara a resolver la petición de nulidad por indebida notificación que se enmarca en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., se dispondrá lo relativo al decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **Realizar** control de legalidad sobre el primer párrafo de la providencia fechada el noviembre 23 de 2023, por lo que no se tendrá en cuenta, de acuerdo con lo considerado en esta decisión.
2. **Tener** en cuenta que la parte actora no se pronunció en término sobre el escrito contentivo de la solicitud de nulidad, elevado por la pasiva.
3. **Rechazar de plano** la solicitud de nulidad por fraude procesal, conforme lo expuesto.
4. **Decretar** las siguientes pruebas a fin de resolver la nulidad por indebida notificación.

De la parte demandante

Guardó silencio.

De la parte demandada.

1. Se rechaza la petición probatoria consistente en el traslado del expediente digital que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, así como tener en cuenta para este trámite, la copia de los abonos realizados a la demandante, por impertinentes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 168 del C.G.P., dado que el escrutinio de un proceso distinto al que recae la alegada indebida notificación carece de peso probatorio al no estar dirigida a develar los hechos que denuncia.



2. Se ordena a Certipostal S.A.S. para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este auto, se sirva manifestar si se ratifica, o no, del contenido de los informes de entrega visibles a folios 2 del archivo PDF 009 y folio 2 del archivo PDF 14, ambos del cuaderno 1, y asimismo, allegue el número de guía de cada una de estas certificaciones.

Por secretaría, remítase junto con el oficio que comunica este requerimiento, copia de los aludidos documentos para mayor ilustración del aperebido.

De oficio

- Se recibirá el interrogatorio de la demandante Nely Tereza Morales Rojas Y Maria Rosmira Rodriguez Ríos.
- Se recibirá el testimonio de los señores Yamile González Robles y Damian Ochoa, cuyos nombres aparecen en la certificación de recibo obrante a folio 3 del archivo PDF 09 y folio 3 del archivo PDF 014 del cuaderno 1.

De conformidad con el artículo 217 del C.G.P., la parte interesada debe procurar la comparecencia de los testigos indicados, a fin de que asistan en la fecha y hora programada para la celebración de la audiencia en la que se resolverá la petición de nulidad, advirtiéndole sobre las consecuencias procesales adversas por su no comparecencia.

5. **Fijar el lunes dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá la solicitud de nulidad de acuerdo con el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P. Se advierte que las partes deben concurrir a la audiencia junto a sus apoderados y en la cual se practicarán las pruebas que en esta providencia fueron decretadas.

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará la plataforma de LifeSize. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se remitirá el enlace para la conexión a la diligencia.

Link de la audiencia <https://call.lifesizecloud.com/20709211>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6422292

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c594f39981f9dcff79924d1665149d838769bde24c5d4102834562b82a0db701**

Documento generado en 15/02/2024 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	María del Carmen Villareal Zarate
Demandados	José Eliseo Pinilla Ricaurte y Leidy Karina García Tarazona
Asunto	Auto Reprograma Audiencia
Radicado	680014003022-2017-00326-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, archivo PDF 42, mediante la cual se informa que por motivos de salud del señor Juez no fue posible llevar a cabo la audiencia que se tenía programada en auto del primero (1°) de febrero de los corrientes para el día 15 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., por parte del Despacho se hace necesario re programar la vista pública de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, la cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize.

Se les pone de presente a los intervinientes que, con la anotación en la lista de estados de esta decisión, se entienden citadas a la audiencia en cuestión.

Por último, se pone de presente a las partes, sus apoderados y demás intervinientes que el enlace de conexión a través del cual habrán de ingresar ese día a la misma es:

<https://call.lifesizecloud.com/20704710>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091a788287f3ecd12e781a3ecf8bb121e51b724fd2f3a3f425c69479a1f1b639**

Documento generado en 15/02/2024 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Daniel Felipe López Vera
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00835-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Daniel Felipe López Vera**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$37.559.605.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré N° 3010105093 del 17 de enero de 2020, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2021, visto a folio 115 a 130 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.3 \$3.433.140.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré sin número del 20 de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2020, visto a folio 119 a 126 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.



- 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer al abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.444.432 y la tarjeta de abogado núm. 241.426 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3068eb1e09bec3ddf9d6ce546eb6730cf4b0bc6ec2a1c34d2c5b95bb76abb4bf**

Documento generado en 15/02/2024 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Cooperativa de Servicios Jurídicos Aporte y Crédito de Colombia – Soluficoop
Demandados	Ciro Ernesto Pérez Archila
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00838-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **Cooperativa de Servicios Jurídicos Aporte y Crédito de Colombia – Soluficoop** en contra de **Ciro Ernesto Pérez Archila**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$122.000.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré núm. 544, de fecha de vencimiento 20 de febrero de 2023, visto a folio 01 a 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** al abogado Edwin Yander Valderrama Pico identificado (a) con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.672.189 y la tarjeta de abogado núm. 203.521 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en los términos del poder conferido, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd74800a52db822aaf03f47b5b08f3a90d948bd513c21e6153505bd3228298e**

Documento generado en 15/02/2024 01:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Entrega del Inmueble
Demandantes	Patricia Bautista Araque
Demandados	Yessica Paola Velasco Triana
Asunto	Auto Fija Fecha Diligencia
Radicado	680014003022-2023-00871-00

Vistas las diligencias allegadas a este despacho, se observa que del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, sede Bucaramanga, se allegó solicitud para realización de la entrega del inmueble ubicado en la Calle 13 No. 16 - 111 Apartamento 1308 Torre 1 Conjunto Parque Central P.H. Barrio Regadero de Bucaramanga, con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-445339 ante el incumplimiento de **Yessica Paola Velasco Triana** de la conciliación celebrada el 14 de julio de 2023.

Al respecto, el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, señala que, «*En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.*» Si bien es cierto, la norma en mención dispone la posibilidad de comisionar para la diligencia de entrega, lo cierto es que para el presente caso se llevará a cabo por el titular del despacho, en concordancia con el artículo 42 del C.G.P. y en aras de dar celeridad a la presente causa judicial.

Como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en esta ciudad, se fijará fecha para la diligencia de entrega del inmueble en mención.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Fijar la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día viernes primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 13 No. 16 - 111 Apartamento 1308 Torre 1**



Conjunto Parque Central P.H. Barrio Regadero de Bucaramanga, con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-445339.

Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá prestar los medios para la realización de la diligencia.

2. **Se ordena oficiar** a la Policía Nacional con el fin de que brinde el acompañamiento correspondiente. Líbrense los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afec9a3e4752818461cf89b479a35a40dd8f5dbda9be51a960335c928f2b7a0**

Documento generado en 15/02/2024 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco Finandina S.A.
Demandados	Edgar Octavio Rey Argüello
Asunto	Auto Niega Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00873-00

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve **Banco Finandina S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **Edgar Octavio Rey Argüello**, se observa que se negará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero memorar que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, a favor del demandante y a cargo del demandado, habida consideración que de no darse tales supuestos deberá conforme lo impone el artículo 430 del C.G.P., negarse la orden de pago, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Los requisitos que ha de cumplir cualquier documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo.

Se ha dicho que la obligación es expresa: cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; clara: cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la



identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y exigible: cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En el caso bajo estudio, el demandante aporta copia del pagaré núm. 1140157914 en donde efectivamente el titular de la obligación es el demandado **Edgar Octavio Rey Arguello**; no obstante, dentro del plazo de cumplimiento de esta, se puede vislumbrar que el año en el que se debe satisfacer la obligación no existe dentro del documento que se presenta como título valor, por cuanto el mismo no presta mérito ejecutivo, ya que, al no tener una obligación clara y exigible, es imposible ejecutar la misma.

Ante este escenario, por cuanto los documentos allegados no satisfacen todas las exigencias que establecen los artículos 422 y 430 del C.G.P., se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, atendiendo el poder judicial que reposa en el archivo PDF 006, por encontrarlo procedente al tenor de lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá a la abogada allí enunciada como apoderada judicial del extremo actor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por Banco Finandina S.A. contra Edgar Octavio Rey Arguello, de acuerdo a las razones expuestas.
2. **Reconocer** a la abogada Adriana Vásquez Diaz identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.537.812 y la tarjeta de abogada núm. 158.575 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en los términos del poder conferido, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.
3. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.



4. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
5. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054b1362a84377cf849fef6fbf8bb9fd9890054bef608e8387dc8e93023ec838**

Documento generado en 15/02/2024 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>